Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos setenta y seis, que absolvió de ta acusación fiscal a Jabier Dantes Espinoza Laura, Teresa Milagritos Flores Guillén, Carmen Díaz Sarmiento, Mabel Rafaele Robles, Ricardo Hernando Mondragón Perales, William Cabrera Matos y Oscar Ccoa Arapa por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado de uso en agravio del Estado (los cinco primeros imputados en agravio del Hospital de Apoyo número tres de Chalhuanca, mientras que en el caso de los dos últimos procesados en agravio de la Comisaría de Tapayrihua); y absolvió de la acusación fiscal a Andrés Modesto Martínez López, Wilder Boluarte Contreras y Ricardo Hernando Mondragón Perales por el delito contra le Fe Pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Hospital de Apoyo número tres de Chalhuanca - Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas setecientos veinte, alega que no se ha valorado debidamente la prueba actuada; así respecto a los acusados Espinoza Laura, Flores Guillén, Díaz Sarmiento, Rafaele Robles y Mondragón Perales, no se ha merituado el oficio número ciento cincuenta y seis - cero ocho -DESP.DSS.DIRESA, del veinte de noviembre de dos mil ocho, el que informa que el personal del Grupo AISPED, no tenía programado ningún tipo de coordinación, ni atención integral en la Comunidad de Pincahuacho; asimismo, el chofer Mondragón Perales hasta la fecha no ha precisado en qué consistía la presunta emergencia por la que había realizado los trámites para la obtención de la boleta de salida; de otro lado, en cuanto a los procesados Cabrera Matos y Ccoa Arapa tampoco se ha tenido en

cuenta, que el ciudadano Lucio Huamantuma nunca ha precisado la identidad de los policías, que afirma se habrían dirigido a la comunidad, a ello debe adicionarse que no se explica qué hacían dentro del centro de esparcimiento si supuestamente realizaban una búsqueda y detención de requisitoriados. Segundo: Que, según la acusación fiscal, el veintisiete de enero de dos mil ocho, al promediar las diecinueve y cuarenta y cinco horas, el Fiscal Provincial de Aymaraes levanta un acta de constatación en la playa de estacionamiento de los baños termales de Pincahuacho -Aymaraes, habiéndose encontrado un vehículo de placa de rodaje número OQ – cinco mil setecientos noventa y uno, perteneciente al Hospital de Apoyo número tres Chalhuanca, con su conductor, mientras otros ocupantes estaban en el interior de los referidos baños termales; asimismo, una camioneta color blanca de doble cabina de la Comisaría de Tapayrihua "Policía dos mil novecientos dieciséis", mientras que sus ocupantes los suboficiales Técnicos de Primera y Segunda de la Policía Nacional del Perú, William Cabrera Matos y Oscar Ccoa Arapa, espectivamente, se hallaban en el interior de los servicios higiénicos, presumiéndose que tales unidades vehículares no estaban siendo utilizados en actos propios de la función pública. Que de otra parte, se atribuye a Andrés Modesto Martínez López, Wilder Boluarte Contreras y Ricardo Hernando Mondragón Perales, en sus condiciones de Director, Jefe de personal y conductor de la Unidad Móvil de la Red de Aymaraes, respectivamente, haber suscrito una papeleta de salida del vehículo de placa de rodaje OQ – cinco mil setecientos noventa y uno, con fines de salvar de responsabilidad penal a sus coprocesados, toda vez, que de acuerdo al reporte mensual de actividades de AISPED dos, esta no existió. Tercero: Que, el supuesto sustancial para la configuración de la conducta descrita en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, es la çoncepción acerca de los fines ajenos al servicio, que alude a un término

funcional que designa una unidad específica de acción pública que desarrolla sus funciones o actividades, así como al desarrollo de obras de interés estatal, en tal sentido, estos fines ajenos al servicio pueden ser diversos, no sólo de uso privado, sino también familiar, amigos, empresas. Ahora bien, aún cuando esta práctica es muy extendida en los ámbitos de la administración pública, su mérito no puede dejar de ser analizada en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, pues la pena debe requerir necesariamente de lesividad o puesta en peligro del bien jurídico, en este caso entorpecimiento o daño de los fines de la administración pública, teniendo como base dicho principio general del derecho penal peruano, el Juez al momento de evaluar los componentes del tipo penal y decidir su fallo deberá merituar la trascendencia de la ofensividad para el bien jurídico tutelado, ante la deficiencia de nuestra legislación penal en establecer mecanismos de atenuación del injusto¹. Cuarto: Que, del examen de los actuados se colige, que en el caso del uso del vehículo de placa de rodaje número OQ – cinco mil setecientos noventa y uno de propiedad del Hospital de Apoyo número tres -Chalhuanca, se tiene que no fue un acto unilateral de los procesados Espinoza Laura, Flores Guillén, Díaz Sarmiento, Rafaele Robles y Mondragón Perales, trasladar la unidad vehicular a los baños termales de "Pincahuacho - Aymaraes", contrariamente a ello, su salida del local de la institución fue autorizada, tanto, por el Director, como por el Jefe de la Red Hospital de Apoyo número tres – Chalhuanca, por medio de una papeleta de salida de vehículo y la misma tuvo como objetivo constituirse a la Comunidad Campesina de Pincahuacho a fin de efectuar las coordinaciones con el Presidente de dicha comunidad y posibilitar la ampliación de cobertura de atención de salud, en otros términos el uso del vehículo cuestionado fue en

¹ ROJAS VARGAS, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Editora Jurídica Grijley; Cuarta Edición; Lima, enero de 2007; página 540.

comisión de servicio y con carácter oficial para cumplir con los fines que tiene el hospital, brindar servicio de salud a los ciudadanos de menores recursos económicos, fin que se cumplió y cuya ejecución en ningún momento ha sido cuestionada, debiendo valorarse que el posterior ingreso a los baños termales de "Pincahuacho – Aymaraes" fue luego de haberse ejecutado la misión del servicio de salud (fines del servicio) y con propósitos de aseo al regresar de una comunidad donde no se cuentan con los servicios básicos como agua, desagüe y electricidad, según lo han sostenido de manera uniforme y persistente los procesados, no existiendo ninguna otra prueba objetiva, salvo la hipótesis de carácter subjetiva que plantea el titular de la acción penal, de que se ingresó en ropa de baño e implementos de recreo, planeado con mucha anterioridad; que siendo así, la absolución dispuesta resulta conforme a ley. Quinto: Que, en cuanto al vehículo asignado a la Comisaría de Tapayrihua, puesto que, en dicho extremo obra como sustento documental del uso de dicho bien el oficio número trescientos veintiuno – XVI – DIRTEPOL – APU/COMIS-TAPAYRIHUA, del diecisiete de agosto de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, emitido por la Jefatura de la referida Comisaría; así como las órdenes de comisión de fojas seiscientos treinta y siete y seiscientos treinta y ocho; de otro lado, también corren insertas el denominado Plan de Trabajo número cero once – REPNP-APU/COMIS-TAPAYRIHUA, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, corriente a fojas quinientos cuarenta y seis; y finalmente, el pficio número cero treinta – RPNP-APU/COMIS.PNP-TAP. remitido al Juzgado Mixto de Aymaraes, recepcionado por dicha Judicatura con fecha veintisiete de enero de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos cuarenta y dos, poniendo a disposición a un requisitoriado, en dicho sentido, la absolución dispuesta se ajusta a ley. Sexto: Que, en cuanto al delito contra le Fe Pública, se advierte que los funcionarios a quienes se les atribuye la comisión del delito de falsedad ideológica, se limitaron a expedir la boleta

de autorización de salida del vehículo conforme aparece a fojas cuarenta y nueve, y el hecho de que con posterioridad los subalternos se hayan desviado y dirigido a otro lugar que no estaba dentro de los fines no es competencia, ni responsabilidad de los procesados Andrés Modesto Martínez López y Wilder Boluarte Contreras, razón por la cual, la absolución dispuesta no debe sufrir variación alguna. Sétimo: Que, cabe precisar, que en cuanto a la intervención en los hechos del procesado Ricardo Hernando Mondragón Perales, debe advertirse que al tratarse de un conductor, no puede imputársele el delito de peculado de uso, toda vez, que se limitó a conducir a otro personal en calidad de subordinado del personal que trasladaba, aún más, no participó en las actividades recreativas cuestionadas, tan es así que se quedó sentado en el asiento del piloto lo cual se advierte del acta de fojas uno; asimismo, en cuanto al delito de falsedad ideológica que también se le atribuye, no se ha valorado que no depende de él consignar información en la papeleta cuestionada, sino al Vefe de Grupo, por lo que, su absolución también es correcta. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos setenta y seis, que absolvió de la acusación fiscal a Jabier Dantes Espinoza Laura, Teresa Milagritos Flores Guillén, Carmen Díaz Sarmiento, Mabel Rafaele Robles, Ricardo Hernando Mondragón Perales, William Cabrera Matos y Oscar Ccoa Arapa por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado de uso en agravio del Estado (los cinco primeros imputados en agravio del Hospital de Apoyo número tres de Chalhuanca, mientras que en el caso de los dos últimos procesados en agravio de la Comisaría de Tapayrihua); y absolvió de la acusación fiscal a Andrés Modesto Martínez López, Wilder Boluarte Contreras y Ricardo Hernando Mondragón Perales por el delito contra le Fe Pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Hospital

de Apoyo número tres de Chalhuanca - Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretária de la Sala Penai Permanente CORTE SUPREMA

RT/hch